

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ RODRIGO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 4.ª—Quintas.

Circular.—Núm. 194.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Lopez a quien ha alcanzado responsabilidad con el número 20 en el próximo pasado sorteo, por el suprimido Ayuntamiento de Trabadelo, y cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición del Alcalde de Villafranca.

Leon 3 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos id., color moreno, barba ninguna; viste traje de paño pardo, bastante deteriorado y sombrero tongo.

Circular.—Núm. 195.

Ignorándose el paradero del mozo Ricardo Cela Granja a quien ha alcanzado responsabilidad con el núm. 20 para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo en el último sorteo y cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y captura del indicado sugeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposición

del Alcalde de Villafranca del Bierzo.

Leon 3 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Edad 20 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz anillada, cara larga, color bueno.

Circular.—Núm. 196.

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Gutierrez Rodriguez, Julian Diez Cañon, cuyas señas se expresan a continuación, a quienes ha cubido responsabilidad en el último reemplazo por el cupo del Ayuntamiento de Rodiciozo, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y captura de los indicados sugetos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición del Sr. Alcalde del referido Ayuntamiento.

Leon 7 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Francisco Gutierrez Rodriguez, de Casures, número 19. Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, cara larga, color triguño, nariz regular, barba lampiña, ojos pardos.

Julian Diez Cañon, de Cabilas, número 21. Edad 20 años, estatura la talla próximamente, pelo castaño-oscuro, cara redonda, color sano, nariz regular, barba lampiña, ojos pardos.

Circular.—Núm. 197.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Galva Perez, a quien cupo responsabilidad con el número 2 por el Ayuntamiento de Santa Colouha de Somoza en el reemplazo ordinario del año último, y cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del indicado sugeto y caso de ser habido, lo pongan a disposición del Alcalde de Sta. Colouha de Somoza.

Leon 7 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color triguño.

Circular.—Núm. 198.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Garcia Sanchez, a quien cupo la suerte de soldado con el número 14 por el Ayuntamiento de Chozas de Abajo en el último sorteo; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición del Alcalde del referido Chozas.

Leon 7 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el día 18 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO BALBUENA.

Abierta la sesion a las once de la

mañana con asistencia de los señores Llamas, Mora Varoua, Martinez Criado, Fernandez Blanco, Criado Ferrer, Salvadores, Mata, Casado, Contreras, Alonso, Balbuena (D. M.), Suarez, Hidalgo, Guisasaola, Gomez y Gomez, Osorio, Alvarez, Rerrero, Florez, Martinez, Abuzara, Bancela, Vilgoma y Garcia Cercedo, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Diputacion de que el Diputado D. Adriano Quiñones no puede asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

Se dió lectura de varios dictámenes emitidos por la Comision de Beneficencia.

Entrándose en la orden del día, se dió nuevamente lectura del dictamen de la Comision de Gobierno y Administracion, respecto a la indemnizacion que debe darse a los vocales de la Comision permanente, cuyo tenor literal es como sigue:

Excmo. Sr.—Los que suscriben individuos respectivamente de las comisiones de Gobierno, Administracion y Fomento, y como tales encargados por V. E. de dar dictamen sobre la proposicion presentada a fin de que la Diputacion se atempere a lo que marca la ley para indemnizar a los individuos que componen la Comision permanente, ha manifestado detenidamente sobre este asunto, y habrá de permitirles la Diputacion con la benevolencia que la caracteriza, que eleven por un momento a la region de las ideas fundametales de estas Corporaciones para ver con claridad, de donde se viene y a donde se vá, y fijarnos definitivamente en lo que debe ser atendida la índole y naturaleza de las cosas.

Han estudiado los firmantes la cuestion desde sus principios y han encontrado que los iniciadores de la ley tomaron en cuenta los servicios y las recompensas, y no tuvieron por un sacrificio que las provincias, segun sus categorías, contribuyesen a los individuos de sus comisiones permanentes con cinco, cuatro ó tres mil

pesetas; pero cuando estas premisas debieran fijar el precepto, se encuentra con una redacción que achica y tortura el pensamiento y la ley, primero, y el Consejo de Estado, des pues, dicen que las tres mil pesetas, no son para cada individuo, sino para indemnizar á todos en una proporción que ni fijan, ni es fácil fijar, ni en opinión de los que suscriben, es posible distribuir de un modo justo y equitativo.

En esta situación, en este conflicto, y para juzgar con ilustración, necesario es entrar en algunas reglas de criterio racional, tratándose de la vida orgánica misma de unas Corporaciones que por algo, y para algo, ha creado el mismo legislador.

Si se tratase de un asunto puramente regular en el orden civil en que se regulan los derechos y las acciones generales del individuo, nada habría que responder á la letra de la ley bien ó mal redactada, y el Magistrado no tendría más que aplicarla, sin que le ofreciesen dificultad ni obstáculos los fundamentos que hubiesen impulsado al legislador, si bien el criterio judicial no pueda desecharse por completo como ciertas escuelas han pretendido; pero aquí no se trata de eso, sino de armonizar un precepto con un trabajo que es y debe ser retribuido. Esto es muy distinto. Se trata de una necesidad superior á toda ley, se trata de responder á fines que el legislador desea, á servicios que quiere retribuir, y á responsabilidades que se imponen y se exigen, y que se pueden rehuir á no ser que no se acepte el cargo de Diputado; pero entonces, y si tales sacrificios se imponen, nadie aceptaría un cargo que le perdía, y hé aquí, Excmo. señor, una institución muerta en sus aplicaciones, y hé aquí una contradicción y un absurdo; y las contradicciones los absurdos, no caben en los criterios racionales y dejan por otra parte á una sociedad en la anarquía, primero, y después en el suicidio.

Más el Gobierno Superior central, requiere esto ni lo puede querer, por que quiere Diputaciones provinciales, y necesario es que las dé medios de organización y existencia, de vida; y si tres mil pesetas para cada individuo de la Comisión permanente pudiera parecer mucho, para los que suscriben no lo es, cuando con menos negocios que los que hoy atribuye la ley á estas comisiones, las tenían los Consejeros provinciales, á los cuales en realidad y en sustancia han venido á reemplazar las Comisiones permanentes. Pero si estas tres mil pesetas para cada individuo, puede parecer mucho, las tres mil pesetas para las Comisiones, es una cosa que no se debe aceptar, porque las Comisiones que dependen de un trabajo de esta especie,

y en tal caso, mejor sería exigirlo todo del patriotismo; más este, está subordinado necesaria y fatalmente á comer para vivir.

Es verdad que hubo Comisiones de despacho gratuitas por las leyes que rigieron después que la Constitución de 1812 creó estas Corporaciones, y que algún individuo que tiene el honor de formar parte de esta comisión, sirvió sin retribución tres años á la provincia; pero siempre se reconoció la necesidad de retribuir, aun á los Diputados que residían en la capital, que eran los que veían á desempeñar estos cargos, porque á los Diputados que no residían, nunca se les imponía un sacrificio que les era imposible aceptar.

Y por otra parte; hoy es más penoso y de más responsabilidad este cargo. La Administración es más estensa y sus formas de procedimiento más difíciles y requieren más estudio, como que todo ha tomado un carácter y un vuelo contencioso que entonces no tenía, ni se conocía siquiera; porque si bien la ciencia administrativa, existía en ejecución, carecía de formas y todo era puramente gubernativo, y no había la responsabilidad que hoy ni se corrían los peligros que hoy se corren en las alzadas. Por lo mismo, no pueda haber igualdad entre lo de ayer y hoy.

Los firmantes, pues, proponen que, sin negar obediencia á la ley, se acuda á las Cortes para que esta ley sea reformada por otra ley en el sentido en que aquella se inició, ó en el pensamiento de las Cortes, ó de la comisión que entendió en el proyecto.

Y en el supuesto que nada infringe la Diputación, porque disponga exclusivamente de su presupuesto, ó mejor dicho, porque aplique su presupuesto corriente á la satisfacción de servicios que la ley confía á las Diputaciones, según varios artículos de la misma, especialmente el 46, el 50 y el 80 respectivamente, se continúe satisfaciendo á los que trabajan y prestan estos servicios como á cualquiera otro de los que dependen de sus presupuestos; pues repitan los firmantes que aunque aquí hay una ley que debe ser obedecida como todas, es de tal índole y tiene tales aplicaciones que es imposible aplicar sin un criterio regulador del derecho recíproco, por que la retribución ha de responder al trabajo y no puede disminuir una cosa sin la otra en buenas reglas de equidad y justicia, y es necesario tener siempre muy presente que un cambio súbito siempre ha ofrecido inconvenientes, y que la necesidad primera de todos, es la de vivir.

Este es, pues, el dictamen de la Comisión, que mientras se resuelva por las Cortes ó por quien compete, se continúe pagando sin perjuicio en su día de lo que preceda. Y si sin

embargo, acordará lo que juzgue más procedente y justo.

Leon 17 de Noviembre de 1872. — Pedro Maria Hidalgo. — Juan Gomez. — Nicasio de Guisasaola. — Félix Alvarez. — Antonio Fernandez Herrero.

Se leyó el voto particular emitido por la minoría que á la letra dice así:

Excmo. Sr. — Los que suscriben como individuos de las comisiones de Fomento y Administración signadas por V. E. para dar dictamen sobre la proposición presentada por el Sr. Morera Varona y demás que la firman, á fin de que los Sres. Diputados de la Comisión permanente no se les dé más subvención que los doce mil reales que designa el art. 59 de la ley provincial, tienen el sentimiento de no haberse podido poner de acuerdo con sus demás compañeros.

Los exponentes quisieran hallar un medio que conciliase la prescripción de la ley con las consideraciones que creen deben tener con los individuos de la Permanente, más como no lo encuentran y la ley sea antes que todo y el art. 59 esté terminante sin dejar el menor lugar á duda, y que si pudiera haberla, que no la hay, la desvanecería por completo el dictamen emitido por el Consejo de Estado en la Real orden de 4 de Junio último, opinan que V. E. debe aprobar la proposición presentada, no designando como indemnización á todos los individuos de la Comisión Permanente más cantidad que las tres mil pesetas que terminantemente marca el artículo 59 de la ley provincial. V. E. no obstante, acordará como siempre lo que crea más acertado.

Leon 17 de Noviembre de 1872. — Manuel Criado Ferrer — Tomás Díez Novoa. — Leopoldo de Mata. — Pedro Fernandez Blanco.

Sr. Presidente. Se abre discusión sobre el mismo.

Sr. Osorio. Débil, señores Diputados, débil es mi voz para tercer en este debate, cuando existe un luminoso dictamen que demuestra in contrario de lo que el voto particular dice.

Suplico, pues, me oigis con benevolencia. Os hablaré en el lenguaje rudo del militar á cuya clase pertenezco.

Cuando venimos batallando para adelantar en el camino de nuestra regeneración política; cuando siguiendo las corrientes del espíritu humano todos nos movemos hácia adelante, el voto particular nos hace retroceder.

Se invoca para sostenerlo el patriotismo; se dice que estamos muy pobres; se invocan frases de efecto, y los que esto dicen, sin duda olvidan que sin las dietas la Comisión provincial no puede funcionar, porque ó se limita de una manera extraordinaria el número de los que pueden componer la Comisión provincial, ó se limita

lan sus funciones en los Diputados que residen en la capital.

El patriotismo, señores, no llega hasta el punto de que se abandone á la familia y los intereses por dos años para vivir en la capital de la provincia con dos mil quinientos reales.

Señor Mora. (en pró del voto particular.) Quisiera Sr. Presidente, antes de entrar en este debate, que se leyeran dos Reales órdenes dictadas á consecuencia de los acuerdos de las Diputaciones de Barcelona á Zamora, de las que se desprende que estos cuerpos no pueden existir en ningún caso el cumplimiento de las Leyes. (Leyó.)

La cuestión, señores, que en este momento se discute es estrictamente legal.

Existe una disposición, el art. 59 de la Ley provincial, que determina la indemnización que debe darse á los vocales de la Comisión permanente, y no hay más remedio que cumplirla.

En verdad que en su principio no entendimos lo que en el precepto habia, pero eso consistió, señores, en que no lo leímos con los ojos de la conciencia sino de la fascinación. Teníamos formada la idea de que las Comisiones provinciales eran retribuidas, y pasamos en silencio lo que indica el texto de la Ley.

Se dice, señores, que existen razones filosóficas y sociales, y que el legislador siempre pensó que cada uno de los vocales de la Comisión percibirían 5, 4, ó 3.000 pesetas, y esto es un error, por que no es así. El legislador no aceptó el pensamiento de la Comisión de las Cortes Constituyentes encargada de formular el proyecto de las Leyes orgánicas. En esta hubo disidencias, porque unos optaban por la retribución mientras que otros querían lo contrario.

Para conciliar una y otra opinión vino el art. 59 de la Ley determinando la indemnización que debe darse á los vocales de la permanente.

Como no estaba la opinión formada en las provincias, de aquí la confusión, y el que en unas se hayo interpretado bien la ley, y en otras mal, como lo prueba el estado que voy á leer. (Leyó.)

Hoy nos hallamos ya en otro caso, porque existe una Real orden de 4 de Junio, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, en la que precisamente se establece que la indemnización á que se refiere el art. 59 de la ley es colectiva para los cinco vocales de la Comisión permanente. No hay, pues, señores Diputados, más remedio que atenderse estrictamente á lo dispuesto por la Superioridad, de lo contrario nos ponemos en abierta oposición con el Gobierno, y hasta perdemos la fuerza moral para exigir el cumplimiento de lo que en uso de nuestras atribuciones acordamos.

Señores que dijeron Si.

Llamas, Balbuena (D. M.), Banciella, Suarez, Criado Ferrer, Mita, Almuzara, Alonso, Vilgona, Fernandez Blanco, Corecedo, Martinez, Mora y Casado.

Señores que dijeron No.

Guisasaola, Alvarez, Hidalgo, Salvadores, Contreras, Pio ez, Osorio, Gomez y Gonzalez, Herrero, Sr. Presidente.

Transcurridas las horas de reglamento se levanto la sesion, señalándose para la orden del dia siguiente los dictámenes pendientes de la Comision de Beneficencia

Leon 22 de Noviembre de 1872.— El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(CONTINUACION.)

Después de él seguirá la vista por igual término a las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no comparecer los autos en el término por que la fueren comunicadas, se la recogerán de oficio en el primer día de demora.

Si embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se dará vista a las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Dada los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas a quienes se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demas, podrán informar lo que tuvieren por conveniente a su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por convenientes en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndose el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto le señalara.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la parte fuere por delito de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

que se le puede exigir? Yo creo que no, porque si así sucediese la disolución de las Diputaciones vendria enseguida.

Además señores es necesario fijar se bien en el sentido de las palabras; la indemnizacion supone perjuicios, supone pérdidas, y yo no creo que unas y otras puedan recompensarse con la mezzima suma de 3.000 pesetas distribuidas entre cinco.

No respondiendome pues la ley á ninguna de las condiciones exencionales que se exige para que se repite como tal, es injusta, no puede practicarse, no puedo cumplirse.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el cargo de vocal de la permanente es penoso y de responsabilidad, la administración muy estensa y sus formas de procedimiento difíciles, os suplico desahéis el voto particular.

Señor Mora. (para rectificar.) En piezo diciendo al Sr. Hidalgo que no encuentro en la ley la injusticia que supino. Esta obedece á la teoría general de los servicios gratuitos como sucede con los cargos concejiles. Que es practicable lo demuestra lo que en otras provincias sucede; y por última á nadie se obliga, es á su voluntad á desempeñar el cargo de la Comision provincial. Vea el Sr. Hidalgo el artículo 63 de la ley y se convencerá de ello.

Rectificó el Sr. Hidalgo insistiendo en que el cargo es obligatorio.

Señor Suarez. Hay una ley que determina la indemnizacion, y hay que cumplirla.

Las dudas que sobre el particular podian abrigarse han quedado (sus vueltas con una resolución del Consejo de Estado de 4 de Junio).

Sr. Balbuena. (D. M.) en pró. La discusion está agotada Sres. Diputados, y muy poco es lo que me resta decir.

En el ánimo de todos está la verdadera inteligencia del art. 39 de la ley provincial. La indemnizacion, como lo indica el mismo articulado, es colectiva; si fuere individual lo está hiciera así la ley.

Sin embargo, no todas las Diputaciones la entendieron de una misma manera; surgieron dudas, se elevaron consultas, y el Consejo resolvió cual es la verdadera inteligencia de la ley.

Que sus decisiones merecen respeto y obediencia, no me lo negareis; porque sabido es que solo este cuerpo y el Tribunal Supremo de Justicia en su caso tienen autoridad para dar á la ley la interpretacion auténtica. Pues, bien, ya que constantemente invocais la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado para otros asuntos, yo os pido que tengáis presente la decision de 4 de Junio y con arreglo á ella aprobad el voto particular.

Sr. Hidalgo. Todo cuanto se ha dicho se funda en hechos supuestos.

Yo no he sostenido que la ley diga lo contrario de lo que afirman los señores del voto particular. Solo indiqué que no podia cumplirse, y cuando este caso se da, lo que procede, con arreglo á la ley recordada, es representar al Gobierno.

Agotados los turnos de reglamento, y declarado el asunto suficiente mente discutido, se aprobó el voto particular por 14 votos contra 10, en la forma siguiente:

Yo acato el precepto de la ley, pero como contradice sus fines, como se trata de una necesidad superior á toda ley, como se trata de responder á fines que el legislador desca. á servicios que quiere retribuir y á responsabilidades que se imponen y se exigen, y que no se pueden rehuir, á no ser que no se acepte el cargo de Diputado, tendríamos, de aceptarse el pensamiento que se indica en el voto particular, que la Comision provincial era una institución nacida en sus aplicaciones, una contradicción y un absurdo; y como las contradicciones y los absurdos no caben en los criterios racionales y dejan por otra parte á una sociedad en la anarquía peñero y despues en el suicidio, de aquí demostrado el primer extremo de mi aserto.

Todos, señores, estais conformes que la suma de 3.000 pesetas para los cinco vocales de la Comision, no responde á ningun objeto, ni como gratificación, ni como indemnizacion; pero me decís que existe un precepto legal que así lo dispone y no hay más remedio que bajar la cabeza. A esto pudiera perfectamente demostraros que estais en un error.

En verdad que existe el precepto, pero no es conveniente, no es justo, y por lo tanto vuelvo á repetir que debe contarse con la fórmula que obedece pero no se cumple.

No es conveniente señores que se asigne á los cinco vocales de la Comision 3.000 pesetas, porque la ley no lo quiere, ni lo puede querer, porque quiere Diputaciones provinciales y necesario es que las dé medios de organización y existencia debida, y por que 3.000 pesetas para todos, es una cosa que no se debe esperar acepten los hombres que desean retribuir un trabajo de esta especie.

De aceptarse el voto particular, el cargo de indiviuno de la Comision provincial, vendrá precisamente á recaer en los que viven en la capital de la provincia.

Se invoca tambien el patriotismo y el precedente de las Comisiones de 1872.

Tres años, señores, desempeñé el cargo de vocal de estas Comisiones, y ¿sabéis lo que sucedió?, que los negocios se despachaban de prisa y corriendo, y tal cual se nos presentaban por la Secretaría de la Diputación sin poder enterarnos de ellos, porque el patriotismo no puede exigir á un ciudadano que se arruine.

Si el sistema de las Comisiones en esta forma es hoy conveniente y precursor, dado el cúmulo inmenso de atribuciones que pesan sobre las Comisiones provinciales, lo dejó á vuestra consideracion.

Probado que no es justa ni conveniente la ley voy á demostrar que es imposible cumplirla.

El cargo de Diputado es irremunerable y lo mismo el de vocal de la Comision; así lo estableció la ley.

Pues suponed que cualquiera de los individuos de la Comision se declarara su huelga, que no quiere presentarse á desempeñar su cargo, que prefiere salir de responsabilidad que la ley establece, lo natural es; entonces buscar otro que le sustituya. ¿Y creéis que por dos mil quinientos reales ha de abandonar nadie su patrimonio, sus negocios, para venir á dedicarse al despacho de los agenos, y arrostrar la responsabilidad

Es verdad que la cuestion es espinosa; es verdad que la indemnizacion es pequeña, pero tened en cuenta el patriotismo de las Corporaciones que no han precedido.

Antes de terminar debo hacer presente que al presentar la proposicion no obedecemos á ninguno de los ubjetos que se ha supuesto.

Nosotros no tratamos de vincular los cargos de la Comision provincial en persona determinada.

Queremos solo el cumplimiento de la ley, y en este sentido os pedimos que admitáis el voto particular.

Señor Hidalgo (en contra). Tengo necesidad de hablar, señores Diputados, y procuraré ser lo mas breve posible por no molestar vuestra atencion.

Por de pronto deploro sobremanera que se me haya nombrado suplente de la Comision permanente porque pudiera creerse que al impugnar el voto particular esperaba algo. Esta sospecha quedará desvanecida con solo hacer presente que residiendo en la capital nada me tocaria.

Esenché gustoso las razones aducidas por mi amigo el Sr. Mora, pero tengo el sentimiento de decirle que no me convenció.

No vivo en la lectura de las cartas dirigidas por los Secretarios de otras provincias al que lo es de la nuestra, respecto á la indemnizacion, y de ellas cogió la gran confusion que existe, luego nosotros no vamos descominados, ni interpretamos la ley tan desabelladamente como se supone; y al llegar á este punto, debo hacer presente á los Sres. Diputados que yo no resisto la ley, yo no propongo se desobedezca, yo no proclamo la resistencia, pero cuando la ley es absurda, cuando no se puede cumplir, cae bajo aquella fórmula de los Reyes abajitos, consignada en una ley recopilada «se obedece pero no se cumple».

Para no divagar, para no ser difiso, voy á trazarme un círculo del que no pienso salir. La discusion, pues, girará bajo los tres aspectos siguientes:

1.º La ley que señala 3.000 pesetas como indemnizacion á los cinco vocales de la permanente, es injusta.

2.º Es inconveniente.

3.º No se pueden cumplir sus disposiciones.

Aquí, señores, donde se sientan personas tan competentes en la ciencia del derecho, aquí donde hay criterios tan claros y racionales, no necesitare que el absurdo jamás se puede cumplir, y la ley que en tal concepto está basada, falta á las condiciones exencionales para que se repite como tal. Desde Justiniano hasta San to Tomás ha venido practicándose así.

Tampoco necesito hacerlos presente la division de las escuelas respecto á la interpretacion de la ley. Unas como la Inglesa se atiene tan solo á la letra, mientras que la Alemana proclama la razon y la inteligencia, el sentido común.

Sentados estos precedentes sobre los que podia estenderme mucho, entro de lleno en la cuestion.

Es injusto el principio de la ley cuando no lo entiende nadie, cuando produce confusion, cuando no hay mas solo que deje de decir que dos mil reales de indemnizacion, no responden de manera alguna á lo que el legislador se propuso.

para que emita dictamen por escrito en el término de 3 días.

Art. 112. Con vista de este dictamen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento áribalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquier resolución de un Juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII.

De las costas pro cesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.
2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fieren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querrelante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó male fé. El Ministro fiscal podrá también ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios ó vengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de

oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviera declarada pobre el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de las justificantes.

Art. 122. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicha interesado manifestaren, el Tribunal aprobará y reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informes á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada, de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos 3.º y 4.º del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casación que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

De la declaración de rebeldía del procesado y de sus defectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que si ir á notificarse cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallara detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional á-jure de concurrir á la presentación judicial el día que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado y además las siguientes:

1.º La del número del art. 129 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará o perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 309, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren

de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado rebelde el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicarán también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión á la parte ofendida por el delito la acción que le correspondiera para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se otorgarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver los autos que no fueron civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa, pero antes de hacerse la devolución el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 532 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado después de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiere será firme. Lo mismo sucederá si hallándose ausentado ó ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ó ocultación.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

(Se continuará.)